I. Disposiciones generales

'JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 2/1973, de 19 de febrero, por el que se establecen medidas de compensación a los expertadores por los perjuicios causados con motivo de la devaluación del dólar.

La excepcional situación creada por una segunda devaluación del doiar de los Estados Unidos de América en un breve perio de de tiempo ha supuesto unos perjucios y beneficios extraordinarios, respectivamente, para los titulares de cebros y pagos en esa moneda por operaciones comerciales contratadas con anterioridad, lo que aconsoja la adopción de medidas compensatuias tendentes a restablecer el equilibrio entre ambos sectores.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministres en su reunión del día diccisóis de febrero de nul novecientos setenta y tres, en uso de la autorización que le conficre el artículo decimetercero de la Ley Constitutiva de las Cories, texto refundido de las Leyes Fundamentales del Reino, apróbado por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la ciuada Ley,

DISPONGO:

Articule primero, — Los cobres y pagos cifrados en delarés U. S. A. o dólares cuenta procedentes de exportaciones o importaciones continuarán liquidandese en la forma y con los requisites que se establecen en los artículos siguientes, a los tipos de cambio de compra y venta, respectivamente, publicacos en el eloletin Oficial del Estados del día diez de febrico de mil novecientes setenta y tres.

Articulo sugundo --Lo dispuesto en el acticulo anticior seni apticable a.

Primero. Pagos y reembolsos productes de importaciones y exportaciones con pago apartado, contratadas y realmente efecuadas en el periodo comprendado intre el dicciocho de novembre de mil novecientos sesenia y siete y el nuevo de febraro de mil novecientos setenta y tres.

Segundo. Pagos y reembolsos pendientes precedentes de operaciones al contado, de importación y exportación, tealmente efectuadas con anterioridad al nuevo de febrero de mil nevecientos setenta y tres.

Tercero. Pagos y reembolsos por operaciones contratodas en firmo y amparadas por ficencias o deciaraciones registradas con amenioridad al nuove de febrero de mil novecientes setenta y tres

Cuarto. Reembolsos procedentes de operaciones de experiación, con un aplazamiento en el pago superior a doce meses, formalizadas dentro del período comprendido entre el disciocho de noviembre de mil novecientos sesenta y siste y nueve de tebero de mil novecientos sesenta y tres, en documento público o en documento privado, coya fecha se aciedise tenforme a lo dispuesto en el artículo mil doscientos velntisiete del Cedeto Civil.

Articulo tercero... Lo dispuesto en los apartados enferiores no se epideara a aqualias operaciones en las que este estipulada a revisión del précio en dóluces por modificación de combio o de cualquier otra forma se hubiera cuinerro dicho riusgo.

Articulo cuarto. Para acogerse a lo establecido en el articula printero de este Decreto ley, los exportadores presentarios, dentro del término improrrogable de trainta dias hábiles, a partir de la fecha de su entrada en vipor, una declaración aute el Musicida de Conercia, comprensiva de las eperationes que su consideran incluídas en el artículo segundo del mismo.

El derectio a que se refiere el articulo trando caducara si no se presenta esta declaración en el término establecido. Artículo quinto Se constituira una Comisión compuesta por representantes de los Ministerios de Halicada y de Comercio, con sede en este último Departamento, ante la cual presentarán los exportadores a que se refiere el presente Decreto-ley los oportunos justificantes en la forma en que so determine. Dicha Comision autorizará, en su caso, la percepción de la diferencia, si fuera positiva, entre el tipo de cambio publicado en el «Bolerín Oficial del Estado» de diez de febrero de mil novecientos setenta y tres y el que se haya practicado en la fecha de cobro de los dólares, diferencia que hará efectiva el Banco de España, Ejon directamente o bien a truvés de la Banca Delegada, en la forma que oportunamente se establezca.

Respecto de las operaciones de importación comprendidas en el articulo segundo, la Banca Delegada percibirá de los importadores, en el momento de la venta de los dólares, la diferencia, si fuera positiva, entre el tipo de cambio publicado en el -Boletín Oficial del Estado- de diez de febrero de mil novecientos setenta y tres y el que se practique en dicho momento, diferencia que entregará al Banco de España en la forma que se establezca.

Los cusos que aparezcan como dudosos a la Banca Delegada serán objeto de consulta a la expresada Comisión, la cual propondrá al Ministro de Comercio la resolución que proceda.

Artículo sexto.—Lo dispuesto en este Decreto ley no será de aplicación a partir de un plazo de discischo meses a los pagos y reembolsos procedentes de operaciones de importación y exportación al contado.

Articulo séptimo. El incumplimiento de lo establecido en este Decreto-ley será sancionado con arreglo a la legislaciou vigente v. en su caso, por la Ley de venticuatro de noviembre de mil novecientos treints y ocho.

Artículo actovo - Se autoriza a los Ministros de Hacienda y de Comercio pare adoptar las medidas y dicter los disposiciones que scan necesarias para la aplicación de este Decreto-ley.

Articulo noveno.-Este Decreto ley conrará en vigor et dia de su publicación en el «Boletin Olicia) del Estado».

Articulo decino. De este Decreto ley se dara cuenta inmedictamento o Los Centrs.

Así lo disponço por el promoto Decreto ley, dado en Madrid a diccinuave de foboro de mil novecionos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDAN de 15 de febrero de 1973 por la que se dictur nurmas a epticar a las operaciones ac exporturan en desarrollo del Decreto-ley de 19 de febrero de 1973.

Excelentian (co.) effects.

El Decreto los 2/1973 de 19 de febreir, establece medidos de compensacion a los exportadores por los perjuicios cradicidades por la travelación del dólar de los Estades Unidos de América.

Con el flu de de ambien el contendo de diche Diccete ley y a propuesta de los Ministres de Haclenda y de Comercio, esta Presidencia del Gobierno Bene a bien disponer:

Articula 1.7. La presente disposición regula las normos aplicubios a la cexpultuciones lacialdas en alguno de los suprestos establecidos en el procula 2º del Decreia-ley 2/1973, de 19 de Johnno.

Art. 2º En relacion con los exportadores titulares de dichas operaciones que deseen acogerse al régimen de liquidación de cobros establecido en el artículo 1.º de dicho Decreto ley, la Banca Delegada realizará una liquidación de caracter provisional al cambio de comprador del dia en que efectúen el reembolso, sin perjuicio de la definitiva que se realizará cuando se reconozca el derecho a la compensación provista en el articulo 1.º de dicho Decreto-ley. A tal efecto, se presentará dentro del plazo establecido en el artículo 4.º del mencionado Decreto ley en el centro administrativo del Ministerio de Comercio que haya autorizado la licencia de exportación en su caso, y en el Registro General del Minis-terio de Comercio en los demás casos, la solicitud correspondiente acompañada de una declaración comprendiendo los siguientes datos:

A) Reembolsos procedentes de exportaciones con pago aplazado, contratadas y realmente efectuadas en el período comprendido entre 18 de noviembre de 1967 y 9 de febrero de 1973:

Nombre o razón jurídica y domicilio de la firma exportadora. Número de identificación fiscal.

Número del Registro General de Exportadores.

Números de las licencias de exportación, fecha de autorización de las mismas y, en su caso, valor expresado en delares para cada una de ellas.

Fecha del contrato o contratos correspondientes a cada licencia, valor en dólares en los mismos y detalle de los cobros previstos en dichos contratos, con indicación de la fecha de cada uno de ellos y de la situación en la que los mismos se en-

Despachos aduaneros realizados con anterioridad al 9 de febrero de 1973, indicando número, fecha, cantidad y valor corres-

pondiente a cada uno de ellos.

B) Reembolsos pendientes procedentes de operaciones de exportación al contado realmente efectuadas con anterioridad al 8 de febrero de 1973, entendiendo, a los efectos de esta Orden. como operaciones al contado aquellas en las que no se haya. especificado de forma explícita plazo de pago o éste no sea superior a noventa dias:

Nombre o razón jurídica y domicilio de la firma exportadora. Número de identificación fiscal. Número del Registro General de Exportadores.

Números de las licencias de exportación, fecha de autorización de las mismas y, en su caso, valor expresado en dólares para cada una de elias.

Despachos aduaneros realizados con anterioridad al 9 de febrero de 1973, indicando número, fecha, cantidad y valor correspondiente a cada uno de ellos.

C) Reembolsos por operaciones contratadas en firme y amparadas por licencias registradas con anterioridad al 9 de febrero de 1973:

Nombre o razón jurídica y domicilio de la firma exportadora. Número de identificación fiscal.

Número del Registro General de Exportadores.

Números de las licencias de exportación, fecha de autorización de las mismas y, en su caso, valor expresado en dólares para cada una de ellas.

Fecha del contrato o contratos correspondientes a cada licencia, valor en dólares de las mismas y dotalle de los cobros previstos en dichos contratos, con indicación de la fecha de cada uno de ellos y de la situación en la que los mismos se en-

- A los efectos de la presente Orden, se entiende por operaciones contratadas en firme y amparadas por licencias, registradas con anterioridad al 9 de febrero de 1973, las realizadas:
- a) Con cargo a licencias de exportación por operación y abiertas, registradas en los Servicios correspondientes del Ministerio de Comercio antes del 9 de febrero de 1973.
- b) Con carge a licencias globales y abiertas, registradas en los Servicios correspondientes del Ministerio de Comercio antes del 9 de febrero de 1973, siempre y cuando tengan su causa en un contrato formalizado con fecha anterior, en documento público o en documento privado, cuya fecha se acredite conforme a lo dispuesto en el artículo 1.227 del Código Civil.
- D) Reembolsos procedentes de operaciones de exportación con un aplazamiento en el pago superior a doce meses, formalizadas con fecha anterior al 12 de febrero de 1973, en documento público o en documento privado, cuya fecha se acredite conforme a lo dispuesto en el artículo 1.227 del Código Civil:

Nombre o razón jurídica y domicilio de la firma exportadora. Número de identificación fiscal.

Número del Registro General de Exportadores.

Fecha del contrato o contratos, valor en dolares de los mismos y detalle de los cobres previstos, con indicación de la fecha de cada uno de ellos. A esta declaración deberá adjuntarse copia del contrato acreditándose su formalización de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º, apartado 4, del Decreto-ley.

- Art. 3.7. A efectos de lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º del Decreto-ley de 19 de febrero de 1973, se consideraran incluidas en el mismo aquellas ventas de buques a Armadores nacionales pactadas en dólares.
- Art, 4.º Las solicitudes a que se refiere el artículo anterier de la presente Orden serán tramitadas por los Servicios del Ministerio de Comercio que autorizaron la licencia de exportación correspondiente, en su caso, y por los centrales del mismo Departamento en los restantes.
- Art. 5.º La resolución corresponderá a la Comisión a que se refiere el artículo 5.º del Decreto-ley. Esta Comisión estará constituída por el Director general de Exportación o persona en quien delegue, como Presidente; por dos representantes del Ministerio de Hacienda y dos representantes del Ministerio de Comercio. Esta Comisión podrá delegar en Comisiones Regio-nales formadas al efecto por representantes de ambos Mi-
- Art. 6.º La Comisión expedirá en su caso, a favor del solicitante y para cada operación, certificación acreditativa de la cuantla en que la misma puede acegerse a la percepción de la diferencia de cambio.
- Contra presentación de dicha certificación, la Banca Delegada efectuará los pagos correspondientes a la diferencia positiva entre el tipo de cambio comprador publicado en el -Boletin Oficial del Estados de 10 de febrero de 1973, y el que se haya practicado en el momento de la liquidación provisional.

El Banco de España reembolsara de modo inmediato a la Banca Delegada las cantidades que hubiera satisfecho por este

concepto en la forma que se establezca.

Lo que comunico a VV. EE, para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. . Madrid, 19 de febrero de 1973.

CARRERO

Exemos, Sres, Ministros de Hacienda y de Comercio,

ORDEN de 19 de lebrero de 1973 por la que se dictan normas a aplicar a las operaciones de importación en desarrollo del Decreto-ley de 19 de febrero de 1973.

Excelentísimos señores:

El Decreto-ley 2/1973, de 19 de febrero, establece, junto a medidas de compensación a los exportadores perjudicados por la devaluación del dólar de los Estados Unidos de America, la adopción de medidas compensatorias a aplicar a los bene-ficios extraordinarios obtenidos por los titulares de pagos en dólares.

Con el fin de desarrollar el contenido de dicho Decreto-ley, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, esta Presidencia del Gobierno tiene a bien disponer:

Artículo 1.º La Banca Delegada, con carácter general, cará el tipo de cambio (venta), publicado en el «Boletín Oficial del Estado. de 10 de febrero de 1973, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley 2/1973, de 19 de febrero, en los siguiente casos:

A) La venta de dólares correspondientes al pago de las mercancías despachadas de Aduanas en el periodo comprendido entre el 18 de noviembre de 1967 v 9 de febrero de 1973.

B) La venta de dólares correspondientes al pago de mercancias que se importen amparadas en licencias o declaraciones de importación autorizadas antes del 9 de febrero de 1973.

Art. 2.º Para el ejercicio del derecho a que se refiere el artículo 3.º del Decreto, los importadores presentarán en el Ministerio de Comercio, Dirección General de Politica Arancelaria e Importación, en el plazo de un mes a partir de la fecha de la entrada en vigor de esta Orden, instancia razonada, acompañada de la documentación demostrativa de los supuestos contem-plados en el artículo 3.º del Decreto-ley.

Una Comisión, integrada por dos representantes del Ministerio de Hacienda y dos del Ministerio de Comercio, presidida por el Director general de Política Arancelaria e Importación,